

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de enero de 2002****que modifica, con el fin de incluir a Uruguay, la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos***[notificada con el número C(2001) 4984]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/21/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/675/CE ⁽⁴⁾, recoge la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo recoge los nombres de los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE y la parte II recoge los de aquellos que cumplen lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE ⁽⁶⁾.
- (2) La Decisión 2002/19/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ establece condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos

marinos originarios de Uruguay. Por tanto, la Decisión 97/20/CE debe modificarse para incluir a Uruguay en la parte I de la lista.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 46.⁽⁴⁾ DO L 236 de 5.9.2001, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.⁽⁷⁾ Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE.

AU	AUSTRALIA
CL	CHILE
JM	JAMAICA (únicamente en lo que respecta a los gasterópodos marinos)
KR	COREA DEL SUR
MA	MARRUECOS
PE	PERÚ
TH	TAILANDIA
TN	TÚNEZ
TR	TURQUÍA
UY	URUGUAY
VN	REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE.

CA	CANADÁ
GL	GROENLANDIA
NZ	NUEVA ZELANDA
US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
